

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1300/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Nombre de los trabajadores administrativos que se jubilaron durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, puesto desempeñado y datos de contacto.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Información incompleta, búsqueda exhaustiva, archivo de concentración e histórico, falta de exhaustividad, información confidencial, datos personales, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tiáhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1300/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1300/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075023000287, a través de la cual **señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, en la cual requirió lo siguiente:

“El nombre de todos los trabajadores administrativos de base que se jubilaron de esta dependencia durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, así como el último puesto desempeñado en esta

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

dependencia, y datos de contacto sea número telefónico, correo electrónico o algún otro.” (Sic)

2. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Administración de Personal, señalando lo siguiente:

- Indicó que de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental el tiempo de concentración en el archivo histórico es de un periodo no mayor de 5 años por lo tanto envía en formato Excel el listado de las y los extrabajadores que causaron baja durante el ejercicio 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, fracción XLVI, y 219 de la Ley de Transparencia.
- Por otra parte, respecto a los datos de localización de los extrabajadores indicó que estos son datos personales confidenciales los cuales están sujetos a clasificación por lo tanto no pueden ser compartidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó en formato Excel el siguiente archivo:

CDMX CIUDAD DE MÉXICO		DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS				
TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN				
Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben	A121Fr46B_Listado-de-jubilados-y-pensionados	El listado de jubilados (as) y pensionados (as) es generado y publicado por el (Indicar el nombre del Instituto de seguridad social) como parte de las prestaciones de Ley que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley [especificar la normatividad que regula al Instituto], toda vez que el (ta) [especificar nombre de sujeto obligado] no tiene un esquema propio de jubilaciones y pensiones				
Tabla Campos						
Ejercicio	Estatus (catálogo)	Tipo de jubilación o pensión	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
2018	Jubilado(a)	RENUNCIA	DIONISIO	GONZALEZ	MOJARRO	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	RENUNCIA	EDUARDO	GUTIERREZ	MARTINEZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	RENUNCIA	ADAN	VILLAFUERTE	MORENO	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	JOAQUIN	CASTRO	GARCIA	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	LUIS HERIBERTO	CIENA	PARADES	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	JOSÉ ALFREDO	HERNANDEZ	CRUZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	ELENA	MATA	MARTINEZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	MARIO JESUS	PEÑA	REYES	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	MARIA DE JESUS	REYES	MARTINEZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, IUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS

3. El veinticuatro de febrero, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó, medularmente por la entrega incompleta d la información señalando lo siguiente:

“Solicite la información de los ex trabajadores que se habían jubilado durante el periodo comprendido en mi solicitud, así mismo solicite algún medio de contacto con dichos ex trabajadores pensionados.

El sujeto obligado en una falta clara y una violación flagrante a mis derechos humanos no me proporcionó ningún medio de contacto es decir no me proporcionó ningún número telefónico ningún domicilio ni tampoco ningún domicilio electrónico argumentando falazmente una supuesta limitación de este con base en el artículo 3 de una ley invocada mismo artículo que protege los datos personales privados, PERO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN NINGÚN MOMENTO CONTRA VIENE LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO NI MUCHO MENOS VIOLA LA GARANTÍA O DERECHO HUMANO DE NINGUNA PERSONA SOLAMENTE VIOLA MI DERECHO HUMANO TE HACE SON INFORMACIÓN Y DE DERECHO DE PETICIÓN LO ANTERIOR ES ASI YA QUE SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN DE CONTACTO SOLICITADA, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCOMPLETA YA QUE ME PROPORCIONA UN LISTADO DE MUY POCAS PERSONAS HECHO QUE ES IRREAL PARA EL PERÍODO DE TIEMPO SOLICITADO.”(Sic)

4. El primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha trece de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio AATH/UT/448/2023, mediante el cual rindió sus alegatos reiterando su respuesta original.

6. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintitrés de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veinticuatro de febrero**, es decir al inicio del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Como se señaló en párrafos precedentes la parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. El nombre de todos los trabajadores administrativos de base que se jubilaron de esta dependencia durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018.
2. El último puesto desempeñado en esta dependencia.
3. Los datos de contacto sea número telefónico, correo electrónico o algún otro.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración de Personal, señaló lo siguiente:

- Indicó que de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental el tiempo de concentración en el archivo histórico es de un periodo no mayor de 5 años por lo tanto envía en formato Excel el listado de las y los extrabajadores que causaron baja durante el ejercicio 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, fracción XLVI, y 219, de la Ley de Transparencia.
- Por otra parte, respecto a los datos de localización de los extrabajadores indico que estos son datos personales confidenciales los cuales están sujetos a clasificación por lo tanto no pueden ser compartidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó en formato Excel el siguiente archivo:

CDMX ESTADO DE MÉXICO		DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS				
TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN				
Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben	A121Fr46B_Listado-de-jubilados-y-pensionados	El listado de jubilados (as) y pensionados (as) es generado y publicado por el (Indicar el nombre del Instituto de seguridad social) como parte de las prestaciones de Ley que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley [especificar la normatividad que regula al Instituto], toda vez que el (ta) [especificar nombre de sujeto obligado] no tiene un esquema propio de jubilaciones y pensiones				
Tabla Campos						
Ejercicio	Estatus (catálogo)	Tipo de jubilación o pensión	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
2018	Jubilado(a)	RENUNCIA	DIONISIO	GONZALEZ	MOJARRO	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	RENUNCIA	EDUARDO	GUTIERREZ	MARTINEZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	RENUNCIA	ADAN	VILLAFUERTE	MORENO	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	JOAQUIN	CASTRO	GARCIA	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	LUIS HERIBERTO	CIENA	PARADES	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	JOSÉ ALFREDO	HERNANDEZ	CRUZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	ELENA	MATA	MARTINEZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	MARIO JESUS	PEÑA	REYES	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS
2018	Jubilado(a)	JUBILACION	MARIA DE JESUS	REYES	MARTINEZ	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, JUD DE PLANEACION, EMPLEO Y MOVIMIENTOS

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de la información de manera incompleta.

Observando que no manifestó inconformidad alguna respecto a la información que le fue proporcionada respecto al año 2018, ni manifestó inconformidad alguna relativa al requerimiento 2) consistente al último puesto que desempeñaron los extrabajadores en dicha dependencia, sino que su inconformidad se enfocó a impugnar que el listado de personas es muy poco para el periodo solicitado y que no se le proporciono los datos de contacto de los extrabajadores, por lo que dichos requerimientos se entenderán **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, estos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo de lo anterior se procederá analizar el contenido de la respuesta emitida, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

I. Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, en el presente caso se observa que la parte recurrente requiere información de las extrabajadores que han sido jubilados en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, por lo que se considera que en el presente caso, el Sujeto Obligado, debió de acreditar haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos históricos, ello de acuerdo a lo previsto en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO***

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

VI. Archivo de trámite: *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

VII. Archivo General: *El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;*

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local*

...

XIII. Catálogo de disposición documental: *Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;*

...

XVIII. COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

*I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;*

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de **conservación permanente** y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, **entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.**

De la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado no acreditó en el presente caso haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, al no

especificar en su respuesta que haya realizado la búsqueda en sus archivos históricos, debido que en su respuesta únicamente se limitó a indicar que Catálogo de Disposición Documental el tiempo de concentración en el archivo histórico es de un periodo no mayor de 5 años, **cuando de acuerdo a la normativa antes citada no es así, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, la conservación de los documentos en el archivo histórico es permanente.**

En consecuencia la Dirección General de Administración, no dio una debida atención, a la solicitud, por lo que deberá de realizar nuevamente la búsqueda de la información en sus archivos históricos, por lo que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,⁶ normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Administración de Personal, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia

y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, **eficacia**, **imparcialidad**, **independencia**, **legalidad**, **máxima publicidad**, **objetividad**, **profesionalismo** y **transparencia**.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.

II. Ahora bien, respecto al requerimiento consistente en conocer los datos de contacto de los extrabajadores, se observa que esta información reviste el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al ser datos personales como son:

- Domicilio
- Teléfono Particular
- Correo electrónico

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁷, el cual señala:

- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de

⁷ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Número de teléfono fijo y celular.** Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Correo electrónico.** Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en

los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. [Ver Usuario]

En ese sentido, los datos de contacto solicitados se deben de resguardar al ser Datos Personales de los extrabajadores que han sido jubilados en dicha dependencia, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso**.

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2, del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales.

Capítulo I De los Principios

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

2. Confidencialidad: *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

...

Aunado a que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción para poder divulgar la información de acceso restringido sin mediar el consentimiento del titular, establecidos en el artículo 16, de la “Ley de Protección de Datos Personales”, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 16. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:*

I. *Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*

II. *Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentren de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;*

III. *Cuando exista una orden judicial;*

IV. *Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;*

V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

VI. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VII. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VIII. Cuando el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para el diagnóstico médico y quien trate los datos personales esté sujeto al secreto profesional u obligación equivalente;

IX. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

XI. Cuando los datos personales figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y las libertades fundamentales de la persona; o

XII. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Motivo por el cual, **resulta procedente la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL.**

Sin embargo, no acreditó haber sometido ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial, incumpliendo con lo establecido en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de

la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”⁸, los cuales disponen lo siguiente:

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Sexagésimo octavo. *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

Sexagésimo noveno. *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO**

⁸ Consultables en la siguiente elija electrónica. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰**

Es así como, del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado en la respuesta no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos históricos y no sometió ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información referente a los datos de contacto de los extrabajadores jubilados como confidencial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turnar la solicitud de información a la Dirección de Administración de Personal para que realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente, al periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, en sus archivos de concentración e históricos, para lo cual deberá atender únicamente el requerimiento 1), de la solicitud de información.

En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a dicho requerimiento, y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.

Por otra parte respecto al requerimiento 3), consistente en obtener los datos de contacto de los extrabajadores jubilados, el Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá de efectuar ante su Comité de Transparencia, el procedimiento clasificatorio correspondiente, analizando las causales de confidencialidad establecidas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, y resguardar los datos personales de los particulares, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1300/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**